



Ibagué - Tolima, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : [73-001-40-03-001-2008-00233-00](#)

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Banco Davivienda

Demandado : Mauricio Pinzón Galvis

NIEGUESE la solicitud de terminación por Desistimiento Tácito elevada por la parte pasiva, teniendo en cuenta que no se cumplen las reglas establecidas en el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G. del P.:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla propio)

Adviértase que en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución el **28 de mayo del 2009** y la última actuación surtida correspondió a la respuesta de Salud Total E.P.S. del **21 de julio del 2022**, a la orden dada en auto adiado el **24 de mayo del 2022**. En consecuencia, a la fecha no han transcurrido los dos (2) años a partir de la última actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR la solicitud de Terminación por Desistimiento Tácito elevada por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ

Juez